



**RAMA JUDICIAL DEL PORDER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
PUERTO TEJADA – CAUCA**

FECHA AUTO: 10 DE JULIO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLON ORTIZ IZQUIERDO
DEMANDADO: LUZ AMPARO MENDEZ LOPEZ
RADICADO: 2019-00086-00
INTERLOCUTORIO: No. 282
ASUNTO: APLICACIÓN AL ART. 440 DEL C.G.P.

Pasa a despacho proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por el señor MARLON ORTIZ IZQUIERDO, mediante apoderado judicial, en contra de la señora LUZ AMPARO MENDEZ LOPEZ, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 0259 proferido el 08 de abril de 2019, el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago a favor del señor MARLON ORTIZ IZQUIERDO y en contra de la ejecutada señora LUZ AMPARO MENDEZ LOPEZ, por las sumas allí expresadas. Simultáneamente con la providencia anterior, se decretó las medidas cautelares solicitadas en escrito separado.

La demandada señora LUZ AMPARO MENDEZ LOPEZ, se notificó personalmente de la demanda, el día 28 de febrero de 2020 (Fol. 8 del cuaderno principal), sin que realizara pronunciamiento alguno.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del C.G.P., se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrita la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la medida y que solo falta acreditar el secuestro, se ordenará su avalúo y posterior remate, quedando estos supeditados a tal diligencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha abril 08 de 2019, con la **claridad** que los intereses de mora no se causan desde el 13 de mayo de 2017, como lo consideró quien fungía para ese entonces como titular de este despacho, por ser esa la fecha de la exigibilidad de la obligación, sino desde el 14 de mayo de 2017, calenda desde la que se causa ese concepto.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR a la demandada señora LUZ AMPARO MENDEZ LOPEZ, al pago de las costas del proceso. LIQUIDARLAS en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

FIJAR en la suma de \$210.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del C. G. P. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

CUARTO.- DECRETASE el avalúo del bien mueble (vehículo automotor) pendiente de secuestro y su posterior remate, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Para efectos del avalúo respectivo, téngase en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 444 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

 El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE
Rad 2019-00086-00

JE.

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia